

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEO ARMANDO VILLAMARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00421 02

AUTO NÚMERO 217

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones contra el auto interlocutorio 185 del 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones contra el auto interlocutorio 185 del 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a620441bc08652ea59f47e1667e54b3836271a6da51aa412211ad41212c52cb**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS DAVID RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PROFESIONALES LTDA. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00099 01

AUTO NÚMERO 211

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2517 del 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2517 del 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a610638a842dbae95d2d21d7b552f455297e21b78249bc75862550bfe33854**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00366 01

AUTO NÚMERO 219

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la “*sentencia ejecutiva No. 5*”, dictado en audiencia pública oral del 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la “*sentencia ejecutiva No. 5*”, dictado en audiencia pública oral del 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72462f9f020742b4ceab9ba576ea1f97a96ac2ec9580cbdb826c45a317f84b3b**
Documento generado en 10/03/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: LUZ MARINA ESCOBAR
EJECUTADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 000297 01

AUTO NÚMERO 218

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la “*sentencia ejecutiva 024*”- dictada en audiencia pública oral del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la “*sentencia ejecutiva 024*”- dictado en audiencia pública oral del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47dd1d53340469d005e20fbc0e4189652b2737401b017d1c13d722399a91ea**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO
DEMANDADO: COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2020 00207 01

AUTO NÚMERO 209

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto interlocutorio 096 del 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto interlocutorio 096 del 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ec26013037b4c06df7ac32ec1b33d18779f5793d0e286e7b16b05be897d33**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN RODRÍGUEZ PASTRANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00919 01

AUTO NÚMERO 208

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1051 dictado en audiencia pública del día 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1051 dictado en audiencia pública del día 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af055318ff1297905de2bf517c76ed975ff22bf1b469c7c518820ca372169ec**
Documento generado en 10/03/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: INVERSIONES JAMB S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00380 01

AUTO NÚMERO 207

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2231 dictado en audiencia pública del día 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2231 dictado en audiencia pública del día 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f3aa3d8e8e3a7c4ac089732c26de0fd20f21ecb9a8ab67d628747154652bd**
Documento generado en 10/03/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2022 00245 01

AUTO NÚMERO 214

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 138 dictado en audiencia pública oral del 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 138 dictado en audiencia pública oral del 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd01d79bea041aa853a12b7aecbba7ec380c1e4b46ebe70eb9462269bcc4f3**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JAQUIELINE TOBAR CAMPO
DEMANDADO: JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00629 01

AUTO NÚMERO 215

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 307 dictado en audiencia pública oral del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 307 dictado en audiencia pública oral del 18 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc6e4184e7ecd0ed7c57f8df25989fb837099a63c6e68a2acf2eb52c3667cc**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA CAROLA GUZMÁN BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 017 2022 00054 01

AUTO NÚMERO 210

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1797 del 03 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1797 del 03 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432b803fbccc25a66d078b8f39cd1640b08c95804470e9599c51dffc9a666**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YHUN BRYNER LÓPEZ PEÑA
DEMANDADO: EYC INGENIERÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00106 01

AUTO NÚMERO 212

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1045 del 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1045 del 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8872073947568751e1c217764a597d90dce5d0d2c550af0f340a6de931b36eb**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARMEN TULIA CRUZ ARANGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

AUTO NÚMERO 216

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto interlocutorio 841 dictado en audiencia pública oral del 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto interlocutorio 841 dictado en audiencia pública oral del 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d1c4b18232d65b50b50af4a883389b18d33e0949dd085b44671550241f507**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**
VS. **JGB S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 007 2015 00124 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Después de proferido el Auto No. 648 del 22 de julio de 2021, que admitió el recurso de apelación de la parte demandante y las demandadas, así como ordenó correr traslado a las partes (01AutoAdmitye OrdenaTraslado), el 5 de agosto de 2021, la apoderado judicial de la parte demandante, allegó por conducto del correo institucional solicitud de desistimiento del recurso de apelación, contando con facultades para ello, así como de terminación del proceso por transacción, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.. Fundó su solicitud en que:

El día de ayer 3 de agosto de 2021, se reunieron las partes involucradas en el proceso de la referencia a saber: el demandante, señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** y las demandadas **J.G.B. S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, y llegaron a un acuerdo de desistir mutuamente del recurso de apelación interpuesto por cada uno de ellos y solicitar la terminación del proceso por haber suscrito un contrato de transacción en el cual las parte demandante renuncia a todas las pretensiones de la demanda incoada, contra las sociedades **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y JGB S.A.**, del proceso con radicación No. 2015-0124-01.

Como quiera que el proceso en mención se encuentra en su despacho, en el traslado a las partes para la presentación de los alegatos para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, es necesario manifestar ante su despacho que ya se encuentran satisfechas las pretensiones del demandante y no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, a la luz de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

El 6 de agosto de 2021 se allegó el contrato de transacción, suscrito por las partes así:

Para concretar la voluntad de las Partes, se acogen al siguiente clausulado:

PRIMERA: El día 8 de septiembre de 2015 el Juez Séptimo laboral del circuito de Cali, dictó la sentencia 305 en la cual condeno a ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ahora ACCIONES Y SERVICIOS SAS y a JGB S.A. a pagar una indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante por valor de \$ 2.766.426.00

SEGUNDA. Por lo anterior las demandadas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JGB S.A. y la parte demandante del proceso de la referencia, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido y enviado al superior jerárquico Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, para que dirimiera el mismo.

TERCERA. ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y JGB S.A. propusieron suma transaccional por un único valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000) la cual fue aceptada por El Demandante en conjunto de su apoderada judicial. ACCIONES Y SERVICIOS SAS cancelará una suma por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mcte (\$ 3.500.000) y JGB S.A. DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000). Estas sumas de dinero serán canceladas en la cuenta bancaria de la apoderada del demandante, en la medida que la apoderada judicial tiene facultades para recibir.

CUARTA: En vista de las manifestaciones realizadas, las Partes de manera conjunta declaran en el presente documento, que es su deseo dar por finalizado de manera conjunta, expresa y voluntaria, y desistir de los recursos de apelación interpuestos en la sentencia emitida el proceso Ordinario Laboral radicado bajo la partida No. 2015 – 0124 que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y que actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante el reconocimiento de una suma única transaccional, no salarial y que no tendrá carácter salarial, ni prestacional, ni de seguridad social, que se pagará por una sola vez dentro de los diez (10) siguientes a la emisión del auto de archivo del procesos a causa de la presente transacción, con el objeto de precaver, cubrir o sufragar cualquier eventual derecho incierto y discutible que cubre la totalidad de las pretensiones de dicho proceso ordinario laboral, pues como reconoció el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**, todos los derechos ciertos e indiscutibles fueron total y oportunamente sufragados por su único empleador, la empresa contratista independiente **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, declarándola a paz y salvo por todo concepto.

QUINTA: Por ser interés de las partes, el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**, en presencia y asesoría de su apoderada, **DRA. IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ, KATHERINE RIINCÓN ARANGO**, apoderada de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** y **NELSON YAMID MONTEZUMA CHAMORRO**, transan o transigen en una suma única y total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000), todos los derechos inciertos y discutibles que se hubiesen podido causar en favor del señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**, que tuvieron como causa directa la prestación personal de servicios que existió entre las Partes y por tanto, en forma expresa se transan o transigen la pretensión

de declaratoria de presunto contrato de trabajo, todas las indemnizaciones de toda índole, incluyendo aunque no aplicasen, la indemnización prevista en la ley por terminación de contrato de trabajo, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la de los artículos 64 y 65 del C. S. del T., la indemnización por accidente de trabajo, o por enfermedad profesional o no profesional y la que trata el Art. 216 del C. S. de T., la acción constitucional de reintegro o reinstalación al puesto de trabajo, habida cuenta que no tiene incapacidad vigente ni ningún tipo de tratamiento o pérdida de capacidad laboral ni es beneficiario de la figura constitucional de estabilidad ocupacional reforzada; se transan también cualquier otro tipo de indemnizaciones o acción de reintegro contempladas en la legislación, en la Jurisprudencia o en la Constitución Colombiana, así no estén relacionadas expresamente en este Acuerdo. Se transigen también las pretensiones sobre todo tipo de aportes a pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes y especiales, auxilio de cesantía y sus intereses, toda clase de primas entre ellas las de servicio, toda clase de acciones y entre estas las de reintegro por estabilidad laboral reforzada como quiera que no ha habido despido alguno; se transan o transigen recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho, toda acción o proceso o pretensión que tuvieran como causa directa o indirecta la prestación de servicios y sin exclusión alguna, todo trabajo, actividad personal o gestión de servicios realizados por el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** a favor de las sociedades **ACCIONES Y SERVICIOS SAS**, sus entidades vinculadas, asociados, accionistas, propietarios, sus familiares o terceros vinculados a ellos y sus clientes, entre ellos **JGB S.A.**, en cualquier tiempo, modo o lugar, lapso de tiempo en el que se desarrollaron el contrato o relación comercial entre las Partes, del presente acuerdo.

SEXTA: Como parte del presente convenio transaccional, el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** deja expresa constancia de que no se reserva ningún derecho, acción o pretensión ni de carácter legal, ni de carácter constitucional frente a las sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, ni frente a quien sus derechos represente, ni frente a sus entidades vinculadas, asociados, accionistas, familiares, clientes, como es el caso de **JGB S.A.**, o usuarios, ni frente a los socios o asociados de las diferentes compañías que en un momento dado fueron clientes o socios de las mismas o frente a terceros vinculados a ellos en cualquier tiempo, modo o lugar, ni frente a sus mandos, trabajadores, ni frente a quien sus derechos represente, dado que todos sus derechos ciertos siempre le fueron reconocidos y pagados debidamente por su único empleador, la empresa contratista independiente **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, y dado que los derechos inciertos y discutibles en su totalidad los han transado o transigido las Partes en un desembolso único y final de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000) sujeto a retenciones de ley, suma que será reconocida de la siguiente manera:

- **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** cancelará al señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** la única suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000) y
- **JGB S.A.** cancelará al señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** la única suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000).

Estas sumas de dinero serán canceladas en la cuenta bancaria de la apoderada del demandante por medio de transferencia electrónica, en la medida que la apoderada judicial tiene facultades para recibir.

Se reitera, que para realizar los pagos antes referidos el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** será necesario la diligencia de presentación personal del presente documento ante notaría y la radicación ante el despacho judicial del desistimiento del proceso.

SEPTIMA: El señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** en asocio de su apoderada dejan constancia expresa de las siguientes declaraciones:

7.1. Este acuerdo se realizó sin presión alguna, a iniciativa suya, y una vez revisados por él y por su apoderada los alcances del mismo, llegaron a la conclusión de que conviene a sus intereses.

7.2. Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional sin ningún vicio que afecte el consentimiento, habiendo leído, entendido y aceptado su contenido de manera libre voluntaria y razonada.

7.3. Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el artículo 15 del C. S. de T. y demás normas aplicables.

7.4. Que es su deseo que este Acuerdo para todos los efectos de ley haga tránsito a cosa juzgada, dando por terminado el proceso ordinario laboral mencionado en el presente Acuerdo.

7.5. Que recibió de manera total y oportuna la totalidad de sus derechos ciertos e indiscutibles.

7.6. Reitera que desiste de manera pura y simple y sin reserva alguna del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo la partida No. 2015 000360 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y de todas pretensiones, solicitando al despacho de conocimiento que se abstenga de condenar en costas a las Partes, extendiendo el respectivo documento de desistimiento, conjunto suscrito ante notario público.

7.7. La presente acta se fundamenta en los principios de buena fe, mutuo acuerdo, la libre voluntad y autonomía de las partes, y se acoge en especial en todo su clausulado a lo contemplado en los artículos 25, 27, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Sustantiva Laboral y de Seguridad Social, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o de derechos contemplados en dicha carta política o en la ley.

OCTAVA: No obstante, lo expresamente dispuesto en este documento y sin que se enerven los alcances de cosa juzgada y demás del presente Contrato de Transacción convienen las Partes en que, si en el futuro alguna de las sociedades **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, o cualquiera de sus accionistas, socios, asociados, empresas clientes, entre ellos JGB S.A., empresas vinculadas comercialmente, dependientes, familiares o terceros vinculados a ellos, fuesen obligados a pagar por cualquier norma o decisión de autoridad de obligatorio cumplimiento a favor del señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**, cualquier suma de dinero, cualquiera que sea su causa o razón, los dineros y título valor que aquí recibe debidamente indexados, se imputarían al pago de los dineros que se debiesen satisfacer por cualquier razón.

NOVENA: KHATERINE RINCON ARANGO en su calidad de Apoderada General con facultades de Representación Legal de la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y NELSON YAMID MONTEZUMA CHAMORRO en su calidad de Apoderado General con facultades de Representación Legal Judicial dejan constancia que aceptan el acuerdo transaccional acá celebrado coadyuvada por el señor **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS**, coadyuvado por su apoderada **IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ**, reiteran su consentimiento expreso, libre y voluntario al presente Acuerdo transaccional; la y en consecuencia, las Partes, de manera conjunta, solicitan la terminación del proceso ordinario laboral sin condena en costas para ninguna de las Partes.

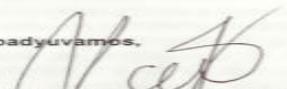
En constancia se firma ante notario, una vez leído y aprobado en todas sus partes el seis (06) de agosto de 2021.

Atentamente,


SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS
C.C. No. 16.988.532
Demandante.


IRMA BEATRIZ LOPEZ S.
C.C. 26.959.642 08
T.P. 162.758 del C.S. de la J.
Apoderada Demandante.

Coadyuvaamos,


KATHERINE RINCON ARANGO.
C. C. No. 29.351.797
T. P. No. 191.001 del C. S. de la J.
Celular No. 302 293 8216
Correo Electrónico: katherine-rincon@accionplus.com
Apoderada General **ACCIONES Y SERVICIOS SAS.**
Escritura Publica No. 1664 del 30 de noviembre de 2016.


NELSON YAMID MONTEZUMA CHAMORRO.
C.C. No. 1004.189.564
Celular: 310 392 38 18
Correo Electrónico: nmontezuma@iqb.com.co
Apoderado General JGB S.A.

El 9 de agosto de 2021, las apoderadas de las partes tanto demandante como demandadas, manifestaron desistir de los recursos de apelación y pidieron la terminación del proceso por transacción y consecencial renuncia a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que están satisfechas todas las pretensiones del demandante. Expresaron las demandadas que coadyuvan el desistimiento de los recursos de apelación y solicitaron no ser condenados en costas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, y por ende de los recursos interpuestos, así como también las demandadas de éstos, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose del desistimiento en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (…)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 305 del 8 de septiembre de 2015, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el 28-05-2008 al 10-05-2013, que terminó sin justa causa. Que condenó a pagar \$ 2'767.426 indexados por indemnización por despido injusto y agencias en derecho por \$ 400.000.

En consecuencia, estando en debate tal decisión, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado conjuntamente por las partes, sin oposición alguna. Así, teniendo en cuenta que quienes presentaron el desistimiento y quienes COADYUVARON a dicha solicitud se encuentran facultados para ello (fl. 1 y 582), y se cumplen las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará el desistimiento del proceso, de los recursos y se dará por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

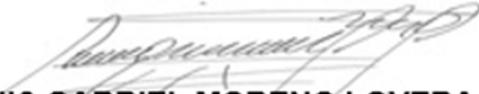
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de las pretensiones de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS** contra JGB S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., así como, de los recursos de apelación formulados por las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

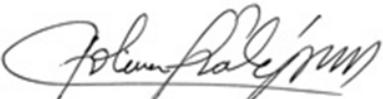
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d2fb72927e6408a3e3c9f18ebfd0a32aea1547e5160df71f71b198bceb167**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CRISTHIAN ADOLFO ANACONA MAYOR
VS. MERCATEL SAS, TELMEX COLOMBIA S.A.
Llamados en garantía: LIBERTY S.A. Y MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2015 00424 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Después de proferido el Auto No. 697 que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes (02AutoAdmiteCorreTraslado), el 7 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó por conducto del correo institucional solicitud de desistimiento del proceso, contando con facultades para ello, así como de terminación del mismo, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Fundó su solicitud en que:

QUINTO: El pasado 03 de septiembre de 2020, mi representado suscribió y perfecciono con la demandada a través de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A un acuerdo transaccional DE COMUN ACUERDO y bajo la plena autonomía de su voluntad y sin vicios de consentimiento que significó que mi representado decidió y conciliò renunciar a las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas en el escrito de la demanda del presente expediente con radicado 2015 – 00424 – 00 que se encuentra en trámite ante el despacho en sede de la sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SEXTO: El suscrito apoderado judicial está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición ha sido objeto de traslado a la pasiva para efectos de que la misma está coadyuvada por la contraparte, razón por la cual se solicita a su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

SEPTIMO: El apoderado judicial de la parte pasiva, quien igualmente se encuentra facultado para desistir, según poder que reposa a folios en el expediente, ha sido objeto de traslado de la presente solicitud para que coadyuve el presente escrito, con quien se solicitara conjuntamente que no haya condenas en condena en costas, ni en perjuicios, con ocasión de la presente acción.

El 11 de agosto de 2021 MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. formuló alegatos de conclusión. TELMEX en la misma fecha, destacó la solicitud de desistimiento

formulada por el demandante, solicitó se admita, más formuló alegatos de conclusión.

El Despacho, mediante Auto 152 del 17 de febrero de 2023, corrió traslado a las demandadas y llamadas en garantía del desistimiento presentado por el demandante y requirió a este para que aportara el acuerdo transaccional a que alude en su escrito de 9 de agosto de 2021.

El 23 de febrero de 2023, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. coadyuvó la solicitud de desistimiento “de cara a la inexistencia de obligación alguna” a su cargo. Y el 27 de febrero de 2023, LIBERTY SEGUROS S.A. hizo lo propio, mencionando “el acuerdo transaccional al que se llegó”.

La Sala desconoce el contrato de transacción, pero observa que la sentencia 271 objeto de apelación le resultó desfavorable al demandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, y por ende de los recursos interpuestos, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose del desistimiento en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas

hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)"

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 271 del 2 de diciembre de 2016, en la cual se absolvió a las demandadas y a las llamadas en garantía de la pretensión de existencia de una relación laboral tercerizada entre el 8-06-2009 al 5-05-2014, y la consecuente imposición de condenas por prestaciones sociales e indemnizaciones.

En consecuencia, estando en debate tal decisión, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y coadyuvado por las llamadas en garantía y TELMEX, sin oposición alguna respecto de MERCATEL S.A.S., quien además actuó a través de curador ad litem, al cerrar intempestivamente sus instalaciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento y quienes COADYUVARON a dicha solicitud se encuentran facultados para ello (fl. 1 y 582), y se cumplen las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

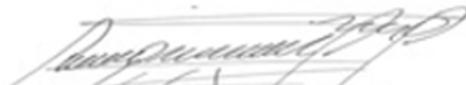
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de las pretensiones de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CRISTHIAN ADOLFO ANACONA MAYOR** contra **mercadeo, tecnología & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.AS., TELMEX COLOMBIA S.A.** y las

llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., así como, por estar comprendido en él, por mandato legal, del recurso de apelación formulado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2f1394046f97ed07067e54b69256c2fe75ea06449bcf74766a601fe1c0696**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
DDO: FISCALIA GRAL. DE LA NACION Y OTROS
RAD: 000-2021-00153-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2023

AUTO No. 220

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL15326-2021 del 27 de octubre de 2021 decidió CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb7351694a28359ea6ab2baaa9ed64120866c9f643621231e2671b8d6c7ecb**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ALEXANDER OVALLE PEREZ
DDO: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
RAD: 000-2022-00176-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo

AUTO No. 222

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a407ea4fe009d7a122253268fcc86543f1b3fd07e2ab0bba1009ad2f3adf**
Documento generado en 10/03/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CLAUDIA VIVIANA TIGREROS ABRIL
DDO: PORVENIR S.A. PENS. Y CESANTIAS
RAD: 005-2014-00163-01

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2023

Auto No. 221

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL048-2023 del 24 de enero de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de octubre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa966c7fe94694ce044cfa4ccb69b34337387e083af4ea3a17853d8cb0255cd3

Documento generado en 10/03/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ISABEL MANZANO MURIANO Y
ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ MANZANO**
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310500720170056401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala, en audiencia celebrada el 4 de junio de 2020, decidió por Auto 388, interrumpir el proceso de la referencia por encontrarse el apoderado de la parte demandante suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado.

Surtiendo el trámite previsto en el artículo 160 del C.G.P., por Secretaría se procedió a notificar a los demandantes **MARÍA ISABEL MANZANO MURIANO** y **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ MANZANO**, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes y otorguen poder especial para ser representados, o hasta que el apoderado se encuentre habilitado disciplinariamente.

Sin embargo, superado con suficiencia el término legal, sin que los demandantes ejecutaran lo correspondiente a su defensa y observando que el apoderado registra nueva sanción de suspensión vigente entre el 26 de mayo de 2022 y el 25 de noviembre de 2024, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados consultado y del cual se corre traslado a las partes, le corresponde a la Sala reanudar el trámite procesal.

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, a las partes por el término común de cinco (5) días, tanto del certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante como para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, respecto de la sentencia objeto de consulta, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, a las partes por el término común de cinco (5) días, del certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante como para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0babb666085bfbed3ba65d97ece885589026cb1dcfeca864433da07b251524**

Documento generado en 10/03/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>